



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00418-00.
Accionante: José Arturo Guzmán Ortiz.
Accionada: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que José Arturo Guzmán Ortiz interpuso contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., trámite en el que se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Deprecó el accionante la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada al no responder la solicitud de traslado de régimen pensional.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a la accionada que dé respuesta satisfactoria y de fondo a la petición formulada.

2. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Relató el actor que radicó una solicitud el 10 de marzo de 2020 en la entidad acusada, en la que pidió que se anulara el traslado de a ese organismo, proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Agregó que, hasta la fecha de presentación de esta acción, no ha recibido una respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición.

3. Trámite procesal

Mediante auto de 12 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó al trámite constitucional a la Administradora Colombiana de Pensiones.

3.1. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. expuso que el reclamo del quejoso constituye un hecho superado, de manera que no existe amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, por cuanto el 1.º de abril de 2020 se dio respuesta a su petición, la cual se remitió a la dirección de correo electrónico informado por el solicitante. Añadió que, de otro lado, el amparo reclamado es improcedente porque no se demostró que el accionante estuviera *ad portas* de sufrir un perjuicio irremediable.

3.2. La Administradora Colombiana de Pensiones adujo que no existen solicitudes del reclamante pendientes para resolver, de modo que esa entidad no tiene responsabilidad en la supuesta transgresión de los derechos fundamentales del actor y, por lo tanto, debe ser desestimada la tutela, a lo que se suma que la misma es improcedente ya que esa persona cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces a su alcance.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución estableció como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o

respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Ahora bien, con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, en tanto el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)

3. En este asunto, se advierte que el accionante radicó una solicitud el 10 de marzo de 2020 dirigida a la entidad accionante, en la que pidió, en esencia, que se anulara su traslado de Porvenir S.A. a Colpensiones, puesto que lo hizo con la idea de que tenía 20 años de servicios en el sector público, sin embargo, como quiera que el Banco Cafetero fue público durante un tiempo y privado en otro, no es contado el periodo en que fue privado para su pensión especial, lo que le impide pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida, a menos que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que la única posibilidad de obtener un sustento

digno es con el régimen de ahorro individual con solidaridad; por último, el actor pidió que se reconociera su pensión de vejez.

Al respecto, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. aportó un escrito fechado el 1 de abril de 2020 que está dirigido al peticionario, en el que informó que:

(...) encontramos que usted tiene 63 años de edad, teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento es el 21 enero de 1956, por lo tanto se determina está inhabilitado para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, debido a que ya cuenta con la edad requerida para acceder a un prestación económica en Colpensiones, la cual es de 62 años de edad para el caso de los hombres.

Así mismo, analizamos la situación de afiliación a la luz de la Sentencia SU-062 de 2010[2] proferida por el (sic) Honorable Corte Constitucional, la cual estableció que las personas que al 1° de Abril de 1994 tuvieran 15 años o más de servicios cotizados, es decir 750 semanas, podrían, en cualquier tiempo, trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, por lo que se procedió a validar el validar tiempo laborado y reportado en su historia laboral con destino a Bono pensional expedida por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no registra que haya cotizado las semanas en mención en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994).

Conforme lo expuesto anteriormente, su solicitud de traslado al Régimen de Prima Media no es procedente.

2 Dado lo anterior no es posible el reconocimiento de la prestación de vejez, la debe solicitar en la administradora que se encuentre vigente.

Sin embargo, para este Despacho esa contestación no reúne todos los presupuestos que incluye el derecho constitucional a la petición, debido a que, si bien la respuesta fue de fondo, pues fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, pese a que en ella se negó lo rogado por el reclamante, lo cierto es que no se demostró que la misma fuera remitida al correo electrónico del peticionario, lo que conlleva a que una de las garantías que hacen parte de ese derecho haya sido vulnerada.

Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado, con la finalidad de que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. ponga en conocimiento del accionante la contestación emitida el 1 de abril de 2020.

4. De otro lado, en lo referente a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social con ocasión de una solicitud de traslado de régimen pensional es pertinente señalar que el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, de modo que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En ese sentido, el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reitera la regla anterior y precisa que la eficacia de los recursos o medios de defensa judiciales se evaluará atendiendo las circunstancias en que se encuentre el accionante.

En efecto, la Corte Constitucional ha expuesto sobre la existencia de medios de defensa judicial idóneos y eficaces en estos asuntos lo siguiente:

El conflicto planteado por la accionante recae sobre el traslado del régimen pensional. Según el artículo 2º, inciso 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer “controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”. (...) En igual sentido, esta Sala evidencia que la accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.

Es importante destacar que la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, esta Corporación ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad. (Sentencia T-359 de 2019).

5. Bajo la anterior perspectiva, en este caso concreto se observa que, tal como se analizó en los apartados 2 y 3, el derecho de petición no conlleva necesariamente la aceptación de lo solicitado, de modo que, se reitera, la respuesta negativa de la entidad

accionada no vulneró esa garantía superior y, en ese orden, no es procedente inferir que se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social con aquella contestación.

Aunado a esto, es relevante advertir que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que el quejoso tiene a su disposición mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance para controvertir la decisión del organismo acusado de negar la anulación del traslado de régimen pensional, los cuales son eficaces e idóneos, a lo que se suma que el reclamante no acreditó que sea un sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en condición de vulnerabilidad, por cuanto no demostró que tuviera problemas de salud, que fuera una persona de escasos recursos económicos o que fuera un adulto mayor en condición de vulnerabilidad, pues el gestor no ha superado la expectativa de vida¹.

6. En consecuencia, dado que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del quejoso se le ordenará que ponga en conocimiento del accionante la respuesta emitida, en los términos señalados en el acápite 3.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **José Arturo Guzmán Ortiz** interpuso contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, de

¹ Sobre este criterio adoptado por la Corte Constitucional debe consultarse la sentencia T-359 de 2019.

conformidad con el expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a poner en conocimiento del accionante la contestación emitida el 1 de abril de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación contra la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

AGM